

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALIA DE PARTES

21 AGO 18 21:00

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de trece fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.


Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

JUICIO DE PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC
327/2021, y sus acumulados

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.**

ARTURO JOAQUIN GALLEGOS TELLEZ, candidato a la primera regiduría para el Ayuntamiento de Apizaco del Partido Redes Sociales Progresistas, personalidad que tengo debidamente acredita en el expediente que señalo al rubor superior derecho; vengo a presentar Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET-JDC 327/2021 y sus acumulados, que acompaño a este oficio, para lo cual solcito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlax., a Diecisiete de Agosto de dos mil veintiuno.


ARTURO JOAQUIN GALLEGOS TELLEZ

candidato a la primera regiduría para el Ayuntamiento de
Apizaco del Partido Redes Sociales Progresistas

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:

PROMOVENTE: ARTURO
JOAQUIN GALLEGOS TELLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION.**

ARTURO JOAQUIN GALLEGOS TELLEZ, candidato a la primera regiduría para el Ayuntamiento de Apizaco del Partido Redes Sociales Progresistas, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente TET-JDC-407/2021 señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en los estrados señalando como correo electrónico: solucionesjuridicas_tlx@hotmail.com y autorizando para oír las y recibir las a mi nombre, comparecer en cualquier momento, así como recoger todo tipo de documentos, indistintamente a los licenciados José Martín Sandoval Badillo y Fernando Pérez Vázquez, respetuosamente comparezco para exponer.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

por medio del presente recurso, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la Resolución de fecha 5 de agosto del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TET-JDC 327/2021 y sus acumulados, de los radicados en el índice de ese Tribunal, la cual fue debidamente notificada el día 14 de Agosto del dos mil veintiuno, por lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS; el día 14 de agosto de 2021

III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE; Bajo protesta de decir verdad, desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;

La Resolución de fecha 5 de agosto del dos mil veintiuno la cual fue notificada con fecha 14 de agosto del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente **TET-JDC-327/2021** de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY; Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

HECHOS

- 1.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.
- 2.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, emitió la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
- 3.** En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismos que se modificaron a través del Acuerdo ITE-CG 22/2021.
- 4.** En Sesión Solemne, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario

2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

- 5.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 75/2020, determinó el número de regidurías que deberán elegirse para integrar cada uno de los sesenta Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 6.** En Sesión Pública Especial, de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de Paridad.
- 7.** En Sesión Pública Ordinaria, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante, aprobó las modificaciones a los Lineamientos de Registro.
- 8.** En Sesión Pública Especial, de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y modificó los Lineamientos de Registro.
- 9.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, a través de la resolución ITE-CG 193/2021 se resolvió sobre

el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 159/2021, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

10. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdos ITE-CG 212/2021, ITE-CG 220/2021, ITE-CG 222/2021, ITE-CG 227/2021, ITE-CG 228/2021, ITE-CG 232/2021 e ITE-CG 237/2021, aprobó diversas sustituciones que presentaron los partidos políticos, hasta el día cinco de junio del presente año.

11. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, en la cual la ciudadanía tlaxcalteca eligió a quienes habrán de representarlos en los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

12. A partir del nueve de junio de dos mil veintiuno, los quince Consejos Distritales y los sesenta Consejos Municipales Electorales Locales, procedieron a realizar el cómputo de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, del Estado de Tlaxcala, respectivamente, remitiendo al término de su Sesión Pública Permanente de Cómputos, los expedientes del cómputo y la calificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes, en el que mi partido obtuvo la siguiente votación:

PARTIDO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL
PAN	8173
PRI	3455
PRD	4219
PT	4513
PVEM	608
MC	467

PAC	411
MORENA	6100
NAT	167
PES TLAXCALA	2420
IMPACTO SOCIAL SI	81
PES	2548
RSP	3216
FXM	1259
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	1165
VOTOS PARA CANDIDATAS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	971
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	39773
VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA	38802

13. por sesión pública 5 de agosto de 2021 el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicto resolución dentro del expediente **TET JDC 327 y sus acumulados.**

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio la resolución emitida por la responsable, en cuanto hace al apartado referente al expediente TET-JDC 407/2021 al no haber sido atendido los agravios, que en la impugnación primigenia expuse y con ello afecta de manera grave mi esfera jurídica, así como la voluntad popular emitida en las urnas de la ciudadanía del municipio de Apizaco, y mis derechos político electorales para acceder al cargo de Regidor del Municipio de Apizaco, al no tomarse en cuenta los siguientes elementos;

La asignación que le corresponde a mi partido debe ponderarse por el orden en que se fue postulado y registrado las candidaturas, lo anterior obedece por que la paridad vertical consiste en que el partido postule de forma alternada, cumpliendo esta acción afirmativa, sin embargo, de lo determinado por la autoridad administrativa, violento dicha paridad vertical al haberla modificado

para la integración, lo anterior tiene como consecuencia que dicha obligatoriedad en la vertical sea inobservable, no obstante lo anterior, se debe tomar en cuenta que la ciudadanía también observa quienes integramos la lista de regidurías y en consecuencia, los votos obtenidos, también son por quienes integramos dicha lista y aun más importante, por el orden en que nos encontramos registrados.

Lo anterior resulta relevante, por que la autoridad responsable redujo su análisis a observar la integración y no así del objetivo de la paridad en su vertiente vertical, así como de todos y cada uno de los agravios expresados en mi medio de impugnación. En consecuencia, me viola en forma grave el acceso al cargo al que tengo derecho.

SEGUNDO. Violación al principio de legalidad, y de exhaustividad, así como el de certeza, esto debido a lo siguiente:

"... la calificación de inoperante deriva de que, aun cuando se aplicara el porcentaje de 8% para medir la sobrerrepresentación, sería inviable su pretensión, porque con la votación que obtuvo el partido únicamente alcanzaría a asignársele una regiduría, que en su caso correspondiera al actor. Sin embargo, como el partido postulante fue de los que obtuvo menor votación, al realizar el ajuste en cumplimiento al principio de paridad, sería necesario sustituir al actor por la siguiente fórmula del partido integrada por mujeres, por lo que no alcanzaría su pretensión, la cual, como puede verse, tenía como presupuesto que RSP obtuviera 2 regidurías..."¹

En este sentido, también la responsable dentro de la resolución que se impugna se pronuncia sobre que el parámetro que debe tomarse en cuenta para la sobre y la subrepresentación, es el del 8%, y como votación para para la asignación de la regiduría el de la votación valida emitida.

Sin embargo la responsable, debió aplicar el parámetro del 8% para la sub y sobre representación en la integración de todas la regidurías del ayuntamiento de Apizaco, más aun al otorgar una regiduría al

¹ Pronunciamiento de la responsable en la resolución que se impugna, visible en la pagina 96 y 97 de la misma

Partido Acción Nacional, pues al no hacerlo así, viola en mi perjuicio el principio de igualdad de las partes en el proceso, además que al aplicar de manera aislada dicho porcentaje no se llega a una verdad jurídica sino más bien se beneficia solo a una de las fórmulas y no se cumple con el principio de legalidad que toda autoridad debe cumplir.

Por lo cual solicito a esta sala, que la integración de dicho ayuntamiento se realice, tomando como parámetro de sub y sobre representación el 8%, así como la votación válida emitida, en todas las regidurías. Lo anterior, debido a que en el caso de que se modifique la integración, también modificaría el orden de integración de dicho ayuntamiento y permite que al subir mi partido de posición, no sea necesario se me supla por la fórmula, siguiente, para cumplir con el principio de paridad de género en la integración.

TERCERO: No fue atendido mi agravio primigenio, consistente en la prelación de género de forma alterna y uniforme, toda vez que en mi medio de origen manifieste que con la finalidad de poder garantizar una debida representación del género femenino en el ayuntamiento de Apizaco, debió observarse la alternancia de género de manera uniforme, y con ello también se logra mi pretensión de mantener la regiduría en el multicitado ayuntamiento.

Ahora bien, no dejamos de lado el criterio orientador que esta Sala Regional ha pronunciado sobre que los munícipes deben de considerarse de una sola forma en la representación, esto es sin distinguir si son electos por mayoría relativa o representación proporcional, sin embargo, dicho criterio debe ser aplicado al caso en concreto, dando la posibilidad de tener al partido ganador representación proporcional.

Toda vez que como la propia Sala Regional ha pronunciado respecto a la verificación de sobre y subrepresentación en los cargos de mayoría relativa y representación proporcional que comprende la integración de los ayuntamientos

Por lo tanto, se debe reconsiderar la representación que se debe asignar a cada uno de los municipios, así como el porcentaje que se debe de observar en la integración de los cabildos y como ha sido de manera reiterada desde la demanda primigenia el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ante la falta de la regulación de los límites de sobre y subrepresentación se debe de aplicar de manera literal lo establecido por la Constitución Federal.

Pues como ya se ha dicho la aplicación literal de esta fórmula resulta imposible de llevar a cabo pues el porcentaje de sobre y subrepresentación asignados por la autoridad responsable es muy alto para un órgano como el Ayuntamiento que en este caso es conformado por siete regidores.

De esta manera la autoridad responsable al no emitir un criterio que sea funcional para el caso concreto en la integración de ayuntamientos, sumado con la presencia de las fuerzas políticas en el estado, hace que la aplicación del artículo 271 de la ley electoral local, sea imposible de realizarse en el caso concreto y por lo tanto nos deje en estado de indefensión al no poder acceder a la representación proporcional como integrantes de la planilla ganadora del municipio de Apizaco, Tlaxcala.

Es importante señalar que las Entidades Federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, circunstancia que en el Estado de Tlaxcala no ha sucedido, toda vez que los porcentajes que definan a los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional se deben encontrar configuradas de tal manera que los principios rectores de la materia electoral puedan ser operativos y funcionales en el sistema representativo municipal.

Con esto el artículo 271 de la ley local al momento de realizar la verificación de la sobre y sub representación para la integración de los ayuntamientos, debe establecer el porcentaje que se debe de utilizar, seguido del porcentaje que debe tener como representación

un munícipe de manera funcional al momento de realizar la fórmula en la integración de los cabildos, de esta manera se debe de tener un criterio homogéneo que permita la integración de quienes nos ostentamos como candidatos a primer regidor por la representación proporcional en las planillas ganadoras de los ayuntamientos.

Por lo que de manera respetuosa solicitamos desde este momento a esta Sala Regional pronunciarse con un criterio funcional aplicado al caso concreto en el que permita la integración igualitaria de las fuerzas políticas y no en beneficio de quienes en su momento la ciudadanía no calificó como una opción mayoritaria en las urnas.

Lo que nos lleva a realizar la siguiente interrogante

¿Se debe aplicar la votación total efectiva, así como el parámetro del 8% para la verificación de la sub y sobre representación?

A lo cual se considera, que esto debe de ser así, toda vez que la responsable al haber sentado un criterio distinto al que el OPLE aplicó de manera general como un principio en el acuerdo primigenio ITE CG 251/2021, para la integración de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, debió haberse reintegrado los ayuntamientos con los dos nuevos criterios, esto a razón de que se aplique de manera plena el principio de certeza, así como el de igual de las partes, pues de no ser así, tendríamos un impartición de justicia diferida a casos iguales.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Dado lo avanzado de los tiempos para poder resolver la controversia planteada por los suscritos, y de que la fecha para la instalación e inicio de funciones del Ayuntamiento por el cual contendimos ya está próxima, solicitamos de advertirse se nos supla la deficiencia de la queja, a efecto de que se haga efectivo el acceso de justicia, dado que de esta manera, se lograra una debida representación en la integración del Ayuntamiento, conforme a los resultados arrojados por la voluntad ciudadana.

PRECISION

Solicito a esta sala que exhorte a la responsable que deberá de ser más diligente, toda vez que como puede observarse la sentencia que impugno, se dictó el día 5 de agosto de 2021, en sesión pública de resolución, sin embargo no fue sino hasta el día 14 de agosto que me fue notificada, y que tengo de conocimiento que así fue para todas las partes como podrá ser comprobado por su señorías, a lo cual ha corrido un tiempo de 9 días entre que se dictó y se notificó la resolución impugnando, lo que trae como consecuencia que la cadena impugnativa puede verse afectada por corto tiempo que se tiene para agotarla, y que implica que los efectos puedan ser irreparables.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se viola lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1 inciso d) bis, 6 numeral 2, 104 numeral 1 inciso d), 108 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 106, 107, 108, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

JURISPRUDENCIA

Sirve para normar criterio a esta Sala, las siguientes tesis y jurisprudencias.

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen*

en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

PRUEBAS

II.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran y lleguen a integrar este **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**, en todo a lo que favorezca a mis intereses.

III.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA; Consistente en todas y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos, que esta autoridad realice para que partiendo de los hechos conocidos encuentre los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta, Sala Regional atentamente y con el debido respeto solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos con la personalidad que ostento, compareciendo por mi propio derecho el presente **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO.-Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas a que en este escrito se hacen referencia.

CUARTO.- Revocar la resolución impugnada en lo que ha sido materia de agravio, y en consecuencia accede al cargo de regidora del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlax., a Diecisiete de Agosto de dos mil veintiuno.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Arturo', with a large, stylized flourish extending to the right.

ARTURO JOAQUIN GALLEGOS TELLEZ

candidato a la primera regiduría para el Ayuntamiento de Apizaco del Partido Redes Sociales Progresistas.